



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.

Nº

1

6

Dictamen: 003 - 2009 Fecha: 19-01-2009

Consultante: Rocío Gamboa Gamboa

Cargo: Directora Ejecutiva

Institución: Consejo de Seguridad Vial

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Desconcentración Administrativa. Coordinación Administrativa Institucional. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Dictamen de la Procuraduría General de la República. Reserva de Ley. Jurisprudencia. Desconcentración.

DICTÁMENES

Dictamen: 002 - 2009 Fecha: 15-01-2009

Consultante: Francisco Morales Hernández

Cargo: Ministro de Trabajo

Institución: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Consejo de Salud Ocupacional. Cobro Administrativo. Multas. Destino

Mediante oficio N.DMT-1129-2008 de 30 de setiembre de 2008, el señor Ministro de Trabajo solicita reconsiderar el dictamen C-484-2006 de 7 de diciembre de 2006. Esa solicitud se basa en el criterio de la Directora de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio, de acuerdo con el cual se ha producido una reforma implícita al artículo 327 del Código de Trabajo y por las consideraciones sobre derogación de normas jurídicas que expone.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en oficio N° C-002-2009 de 15 de enero de 2009, da respuesta a la consulta, concluyendo que:

1-. El artículo 88 de la Ley de Protección al Trabajador no ha reformado "implícitamente" lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Trabajo. Dicho artículo tampoco ha producido la derogación tácita de dicho numeral.

2-. Por consiguiente, las multas por infracciones a las disposiciones relativas a la salud ocupacional mantienen el destino establecido en el artículo 327 de mérito.

3-. Se confirma en todos sus extremos el dictamen C-484-2006 de 7 de diciembre de 2006.

La Directora Ejecutiva del Consejo de Seguridad Vial, COSEVI, en oficio N° DE-2009-22 de 6 de enero 2009, consulta si el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 27917-MOPT permite derivar un carácter vinculante para los criterios externados por la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. En su caso, si la negativa a acatar dichos criterios "deriva de un roce del artículo 10 con la naturaleza jurídica del Consejo de Seguridad Vial como órgano desconcentrado del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en los términos del numeral 83 de la Ley General de la Administración Pública". Asimismo, consulta si "ese roce haría recomendable derogar dicho artículo o modificar su texto?"

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en Dictamen N° C-003-2009 de 19 de enero siguiente, concluye que:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo 2791 de 31 de mayo de 1999, "Reforma Organizativa y Funcional del Ministerio de Obras Públicas y Transportes", la unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes formula políticas sobre materia legal y emite dictámenes en relación con reglamentos y decretos.
2. Las políticas que se emitan constituyen orientaciones en el ámbito jurídico, que pueden constituir lineamientos o directrices no vinculantes sobre el tema tratado.
3. El texto del citado numeral no permite concluir que los criterios jurídicos que dicha Asesoría Jurídica emita sobre asuntos puntuales o bien normas jurídicas tengan un efecto vinculante. En ese sentido, el artículo no violenta lo dispuesto por el artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública.

4. Violación que podría presentarse si en aplicación del referido Decreto se pretendiera dar efecto vinculante a los distintos criterios emitidos.
5. La jurisprudencia solo tiene efecto vinculante cuando expresamente el ordenamiento legal así lo dispone. En consecuencia, el artículo 10 antes citado no puede ser interpretado como atributivo del efecto vinculante a reglas o principios que tengan su origen en los referidos criterios jurídicos. En ese sentido, estas reglas y los criterios que las contengan deben ser entendidos como una orientación para la toma de las decisiones políticas y administrativas.
6. La coordinación de los distintos criterios jurídicos de los órganos desconcentrados de los ministerios no puede ser entendido como vinculante, máxime en asuntos en que atañen directamente la materia desconcentrada.
7. En la medida en que al ejercicio de las competencias que el artículo 10 del Decreto N° 27917 establece se le dé el alcance que corresponde y, por ende, se establezca que dichos criterios tienen como objeto orientar, uniformar armonizando criterios, no se vulnera el artículo 83 de la Ley General de la Administración Pública.

Dictamen: 004 - 2009 Fecha: 19-01-2009

Consultante: Urias Ugalde Varela
Cargo: Presidente Ejecutivo del INCOP
Institución: Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico
Informante: Julio César Mesén Montoya
Temas: Dietas. Antinomia Normativa. INCOP. Junta Directiva. Quorum. Actividades Oficiales. Dietas. Ausencia a Sesiones

Mediante el acuerdo firme n.º 4, adoptado por la Junta Directiva del INCOP, en su sesión n.º 3504, celebrada el 30 de julio de 2008, se decidió consultarnos en torno al pago de dietas a los integrantes de ese órgano colegiado.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-004-2009, del 19 de enero de 2009, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, arribó a las siguientes conclusiones:

1.- La “*Ley Sobre el Pago de Dietas a los Directivos de Instituciones Autónomas y Semiautónomas*”, sólo admite la posibilidad de cancelar esa retribución a los directores “*por cada sesión a la que asistan*”.

2.- El Reglamento de Junta Directiva del INCOP, por el contrario, reconoce el pago de dietas cuando el director atendió la convocatoria, pero la sesión no se celebró por falta de quórum, y cuando habiéndose celebrado la sesión, el director no estuvo presente por encontrarse representando a la Institución en una misión oficial.

3.- Ante la situación descrita, debe privar lo dispuesto en la “*Ley Sobre el Pago de Dietas a los Directivos de Instituciones Autónomas y Semiautónomas*”, de manera tal que el pago de la dieta sólo procede cuando la sesión que se remunera se ha celebrado, y a ella ha asistido, efectivamente, el directivo a favor del cual se gire la dieta.

Dictamen: 005 - 2009 Fecha: 19-01-2009

Consultante: Luis Molina Mora
Cargo: Encargado de Proceso de Soporte Administrativo
Institución: Instituto Nacional de Aprendizaje
Informantes: Fernando Castillo Víquez y Xochilt López Vargas
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Requisito de Admisibilidad. Consultas. Rechazo. Debe consultar el Jerarca.

Mediante oficio PSA-1687-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, el licenciado Luis Molina Mora, encargado del proceso de soporte administrativo de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Aprendizaje, realizó las siguientes consultas:

“1. Cuando los feriados de pago obligatorio coinciden con el día sábado y la forma de pago institucional es mensual, de igual forma la institución tiene una jornada acumulativa, debe la institución reconocer a los funcionarios el doble salario que ordinariamente se paga por ese periodo, aunque ese día no sea laborado? Esto considerando el documento de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social DAJ-AE-120-04, donde manifiesta la procedencia de dicho pago, así como el criterio de nuestra Asesoría Legal donde manifiesta que esta de acuerdo con los criterios vertidos por el Ministerio de Trabajo en el citado oficio.

(...)

2. Cálculo de Horas Extras: Actualmente en la Institución el tiempo extraordinario laborado los días sábados, domingos, feriados de pago obligatorio y los días declarados como asueto se remuneran de la siguiente forma:

a) Las primeras ocho horas de tiempo extraordinario con un adicional sencillo, y las siguientes cuatro horas doble, hasta un máximo de 12 horas. Esto considerando que la Institución tiene una forma de pago mensual, y con una jornada acumulativa, por lo que el pago de las primeras ocho horas se cancela sencillo para completar el pago doble. Es correcta esta apreciación en el pago del tiempo extraordinario para los días sábados, domingos, feriados de pago obligatorio y los días declarados como asueto en caso de que sean laborados?”

Este despacho, en el Dictamen N° C-005-2009 de 19 de enero del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional y la Licda. Xochilt López Vargas, Abogada de Procuraduría, dispuso que la consulta presentada no cumple con uno de los requisitos de admisibilidad señalados por el ordenamiento jurídico y por nuestra jurisprudencia administrativa, en tanto no está planteada por el jerarca institucional, razón por la cual la Procuraduría General se encuentra imposibilitada para emitir el dictamen solicitado.

Dictamen: 006 - 2009 Fecha: 19-01-2009

Consultante: Shirley Madrigal Mora
Cargo: Secretaria Concejo Municipal
Institución: Municipalidad de Puriscal
Informantes: Fernando Castillo Víquez y Xochilt López Vargas
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Requisitos de Admisibilidad. Rechazo. Caso Concreto pendiente de resolver.

Mediante oficio No. SC-546-2008 del 09 de diciembre del 2008, suscrito por la señora Shirley Madrigal Mora, secretaria del Concejo Municipal de la Municipalidad de Puriscal, se nos indicó lo siguiente: “El Concejo Municipal de Puriscal en sesión ordinaria No. 232, celebrada el 25 de noviembre del 2008, basados en el oficio SJ-89-2008, enviado por el Lic. Juan Pablo Vargas Quirós, abogado municipal, ACUERDO 007-2322007, acordó elevar el caso del señor Mauricio Guzmán, funcionario municipal de dicha entidad.”

Este despacho, en el Dictamen N° C-006-2009 de 19 de enero del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional y la Licda. Xochilt López Vargas, Abogada de Procuraduría, llegó a la conclusión de que a esta Procuraduría le resulta imposible ejercer la función consultiva en el caso de marras en razón de que versa sobre un caso concreto que se encuentra pendiente de resolver por parte de la Administración Municipal.

Dictamen: 007 - 2009 Fecha: 19-01-2009

Consultante: Martín Robles Robles
Cargo: Director Ejecutivo
Institución: Instituto Nacional de Fomento Cooperativo
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Auxilio de Cesantía. Competencia de la Contraloría General de la República. Cooperativa de Ahorro y Crédito. Competencia prevalente de la Contraloría General en materia de aprobación y fiscalización dentro del ciclo presupuestario de Instituciones Autónomas. Fecha efectiva de traslado de reserva de aporte de cesantía a organizaciones cooperativas según artículo 23 inciso ch) de la Ley 7391.

Por oficio DE-2527-2005 del 14 de noviembre de 2005, suscrito por la entonces Directora Ejecutiva del INFOCOOP, pone en conocimiento de la Procuraduría General que en la Sesión N° 3462, artículo 2, inciso 4.1 del 27 de julio de 2005, la Junta Directiva del INFOCOOP acordó expresamente requerir el criterio técnico jurídico de este órgano superior consultivo en cuanto a “... la fecha efectiva del traslado de la reserva del Aporte de Cesantía de cada funcionario del Instituto, al Fondo de Cesantía de los Trabajadores del INFOCOOP, al amparo del artículo 23 inciso, ch de la Ley 7391 de los funcionarios del INFOCOOP no cubiertos por el Fondo de Cesantía creado por el laudo del 22 de abril de 1987”. Pese a lo específico y concreto del objeto enunciado por la Junta Directiva para la presente consulta, por el citado oficio DE-2527-2005, la Dirección Ejecutiva somete a nuestra consideración las siguientes interrogantes: “1) *¿cuál sería la fecha efectiva del traslado de la reserva del Aporte de Cesantía de cada funcionario del Instituto, al Fondo de Cesantía de los Trabajadores del INFOCOOP, al amparo del artículo 23, inciso ch de la Ley 7391 de los funcionarios del INFOCOOP no cubiertos por el Fondo de Cesantía creado por el laudo del 22 de abril de 1987?; ¿si sería a partir de la fecha de ingreso de cada funcionario o a partir de la fecha de emisión de esa Ley 7849?;* 2) *¿resulta jurídicamente procedente trasladarle a la cooperativa para su administración, el monto de las reservas por ese porcentaje de 8.33 % anteriores a marzo de 2001, o si sólo debe trasladar lo correspondiente al 5.33 %?;* todo según antecedentes y criterios que se aportan”.

La Procuraduría General de la República, por su Dictamen N° C-007-2009, de 19 de enero de 2009, suscrito por el Lic Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, luego de establecer para efectos de inadmisibilidad que se nos consulta sobre aspectos que la Junta Directiva no decidió someter expresamente a nuestro conocimiento y que dichos aspectos conciernen a las improbaciones presupuestarias hechas por la Contraloría General de la República de la subpartida denominada “Aporte Cesantía” -oficios N°s 5331 (FOE-FEC-392) de 12 de mayo de 2005 y 8534 (FOE-FEC-571) de 18 de julio de 2005-, materia sobre la que debiera prevalecer el criterio de la Contraloría General de la República, pues involucra no solo la aplicación de instrumentos técnicos elaborados por el propio órgano contralor para el proceso presupuestario de los entes bajo su ámbito de competencia, sino también el ejercicio de funciones de aprobación y de fiscalización dentro del ciclo presupuestario de las instituciones autónomas, que le son propias, concluye en lo que resultaba admisible lo siguiente:

“Conforme a nuestra doctrina administrativa, la fecha efectiva del traslado de la reserva del aporte de cesantía de cada funcionario del INFOCOOP no cubierto por el fondo de cesantía creado mediante el laudo del 22 de abril de 1987, al fondo de cesantía contemplado en el inciso ch) del artículo 23 de la ley N° 7391, está en función del momento en el que con posterioridad al 18 de diciembre de 1998 – fecha a partir de la cual entró en vigencia la ley N° 7849 del 20 de noviembre de ese mismo año –, cada uno de ellos realizó formal requerimiento de ello al patrono.

De persistir dudas en torno a los asuntos en cuestión, especialmente referidos a su conformidad con el aspecto técnico-material del principio de legalidad presupuestaria, las mismas deberán dirigirse al órgano contralor que ostenta una competencia prevalente en dichas materias, y no a la Procuraduría.”

Dictamen: 008 - 2009 Fecha: 21-01-2009

Consultante: Liliana Badilla Marín
Cargo: Secretaria de Concejo Municipal
Institución: Municipalidad de Buenos Aires
Informante: Fernando Castillo Víquez
Temas: Porteador. Uso de signos externos. Limitaciones

Mediante carta del 13 de noviembre del 2008, recibida en mi despacho el 12 de diciembre de ese mismo año, la señora Liliana Badilla Marín, secretaria de la Municipalidad de Buenos Aires, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre si los vehículos privados que prestan servicio de porteo están autorizados por las normas para usar signos externos, totalmente diferentes a los taxis públicos, los que se presten para confusión de los usuarios.

Este criterio se solicita con base en el acuerdo del Concejo, adoptado en la sesión ordinaria n.º 46-2008, celebrada el 11 de noviembre del 2008.

Este despacho, en el Dictamen N° C-8-2009 de 21 de enero del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

1.- Los porteadores no están autorizados por el ordenamiento jurídico para usar distintivos, signos, señales o publicidad en sus vehículos que induzcan a error al usuario del servicio regular de taxi, inclusive si son distintos a los usados por estos últimos.

2.- Si no inducen a error al usuario del servicio de taxi, ya que se tratan de signos externos diferentes a los que usan los taxis, sí los pueden usar, siempre y cuando, en este caso, no induzcan a confusión a los usuarios del servicio regular.

Dictamen: 009 - 2009 Fecha: 22-01-2009

Consultante: Rocío Gamboa Gamboa
Cargo: Directora Ejecutiva.
Institución: Consejo de Seguridad Vial
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Delegación de Competencia Administrativa. Consejo de Seguridad Vial. Organización. Competencia. Delegación de Competencia. Órgano Colegiado. Suscripción Contratos.

La Directora Ejecutiva del Consejo de Seguridad Vial, COSEVI, en oficio N° DE-2009-20 de 6 de enero 2009, consulta si la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial puede delegar en la Dirección Ejecutiva funciones como modificar los términos originales de contratos adjudicados por la Junta Directiva, préstamo de vehículos a otros órganos del MOPT, rúbrica de convenios con municipalidades para la ejecución de los recursos que les son transferidos, reclamos administrativos. En caso de que se considere que la delegación no es posible, consulta si “¿es factible la interpretación que hace nuestra Asesoría Legal sobre lo señalado en la reforma a la Ley de Administración Vial, N° 6324, donde en (sic) se introduce un artículo 23 que define las funciones de la Dirección Ejecutiva? Esto es, que se le asignen tareas tradicionalmente asumidas por la Junta Directiva y que no representan sus funciones esenciales como cuerpo colegiado?”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, da respuesta a la consulta mediante oficio N° C-009-2009 de 22 de enero siguiente, en que se concluye que:

1- La Junta Directiva del Consejo de Seguridad es un órgano colegiado, lo que limita la posibilidad de delegación de sus competencias, conforme lo dispone el artículo 90 de la Ley General de Administración Pública.

2-. Esa indelegabilidad sólo podría ser superada por la emisión de una norma legal que elimine, en forma general para cualquier órgano o en particular para la Junta Directiva, la prohibición que pesa sobre los órganos colegiados en orden a la delegación de competencia.

3-. La decisión de contratar y la selección del procedimiento correspondiente forma parte del ámbito de las competencias del jerarca o al titular subordinado según se deriva del artículo 7 de la Ley de Contratación Administrativa. No obstante, el artículo 106 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos expresamente autoriza delegar la suscripción de contratos.

4-. Puesto que a partir de la Ley 8696 de 27 de diciembre de 2008, la Dirección Ejecutiva asume las funciones de jerarca en materia laboral, le corresponde resolver los reclamos administrativos que en ese ámbito se presenten. El resto de reclamos administrativos, particularmente que conciernan la administración del Fondo de Seguridad Vial competen a la Junta Directiva.

5-. El artículo 23, inciso 14 de la Ley de Administración Vial debe ser interpretado de acuerdo con las normas que regulan la competencia administrativa y, en particular, los principios de reserva de ley en orden a las potestades de imperio, el régimen de derechos fundamentales y el de interdicción de la arbitrariedad.

Dictamen: 010 - 2009 Fecha: 26-01-2009

Consultante: Mauricio Rivera Mesén

Cargo: Fiscal

Institución: Colegio de Contadores Públicos

Informantes: Fernando Castillo Víquez y Xochilt López Vargas

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Requisito de Admisibilidad. Consultas. Rechazo. Deber de consultar el Jerarca.

Mediante oficio CCP-FIS 03-2009 recibido en esta institución en fecha 8 de enero del año en curso, el licenciado Mauricio Rivera Mesén, fiscal del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica consultó si el Fiscal de la Junta Directiva del Colegio, por la investidura que tiene, puede o no certificar los informes FIS-MEN 97-2008, FIS-MEN-96-2008, FIS-MEN-105-2008, los cuales tiene bajo su custodia.

Este despacho, en el Dictamen N° C-010-2009 de 26 de enero del 2009, suscrito por el Lic Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional y la Licda. Xochilt López Vargas, Abogada de Procuraduría, concluyó que la consulta presentada no cumple con uno de los requisitos de admisibilidad señalados por el ordenamiento jurídico y por nuestra jurisprudencia administrativa en orden a este tipo de gestiones, en tanto no está planteada por el jerarca institucional, razón por la cual la Procuraduría General se encuentra imposibilitada para emitir el dictamen solicitado.

Dictamen: 011 - 2009 Fecha: 26-01-2009

Consultante: Javier Flores Galarza

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Agricultura y Ganadería

Informante: Fernando Castillo Víquez

Temas: Pesca Ilegal. Aletas de Tiburón. Cortes Parciales

Mediante oficio n.º DM-1279-2008 de 18 de noviembre del 2008, el Ing. Javier Flores Galarza, ministro de Agricultura y Ganadería, solicita el criterio del Órgano Asesor sobre la "(...) ¿Si los cortes longitudinales en la zona muscular adyacente a las aletas del tiburón, haciéndolas desprender en forma parcial, para su manejo comercial, que se realiza por técnica sanitaria recomendada, para garantizar el aprovechamiento, la inocuidad y la conservación del producto, se ajusta o es conforme con el contenido de la regulación establecida en el artículo 40 de la Ley No. 8436, en cuanto a la adherencia natural de las aletas al cuerpo y el fin perseguido con la disposición de evitar el llamado aleteo de tiburón?".

Este Despacho, en su Dictamen N° C-11-2009 de 26 de enero del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

De conformidad con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 34928 de 27 de noviembre del 2008, se permite la descarga de tiburones en el territorio nacional cuando, sin desprender totalmente las aletas, se hubieren practicado cortes longitudinales en la zona muscular adyacente a las aletas del tiburón, y en la quilla o pedúnculo caudal, haciendo desprender las aletas en forma parcial; disposición que por ser una norma jurídica de carácter obligatorio hasta que no sea derogada o anulada, en este último caso por el Juez Constitucional o el Juez de lo Contencioso-Administrativo, debe ser observada por los habitantes de la República.

Dictamen: 012 - 2009 Fecha: 26-01-2009

Consultante: Carlos Matías Gonzaga Martínez

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de La Cruz

Informante: Fernando Castillo Víquez

Temas: Asociación. Donación. Función Consultiva de la Contraloría General de la República. Donación de Bienes Muebles a las Asociaciones de Desarrollo. Procedencia.

Mediante carta de 27 de noviembre del 2007 [debe ser 2008], recibida en la Procuraduría General de la República el 1° de diciembre del 2008, el señor Carlos Matías Gonzaga Martínez, alcalde de la Municipalidad de la Cruz, solicita nuestro criterio sobre las donaciones de recursos o bienes inmuebles a las asociaciones de desarrollo, en concordancia con el artículo 62 del Código Municipal.

Este Despacho, en el Dictamen N° C-12-2009 de 26 de enero del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

Las municipalidades están autorizadas para donar bienes muebles a las asociaciones de desarrollo.

Dictamen: 013 - 2009 Fecha: 26-01-2009

Consultante: Rodrigo Carvajal Mora

Cargo: Subauditor Interno

Institución: Junta de Protección Social

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Auditores. Facultad para consultar directamente. Solo puede plantearla el superior máximo de la Unidad o Departamento de Auditoría.

El Lic. Rodrigo Carvajal Mora, Subauditor Interno de la Junta de Protección Social de San José, solicita emitir nuestro criterio acerca de si es procedente que las instituciones brinden licencias sin goce de salario a los funcionarios que han sido despedidos y luego reinstalados por orden de la Sala Constitucional, mientras se resuelve el recurso de amparo presentado en contra del cese sin responsabilidad patronal.

Mediante nuestro Dictamen N° C-013-2009 del 26 de enero del 2009, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, atendimos la consulta, indicando que si bien de conformidad con la reforma introducida al ya citado artículo 4° de nuestra Ley Orgánica mediante la Ley N° 8292 se abrió la posibilidad de que los auditores internos puedan consultar directamente nuestro criterio —sin que la consulta tenga que ser gestionada por el jerarca de la institución— lo cierto es que dicho supuesto debe interpretarse en consonancia y bajo la inteligencia de la norma analizada integralmente.

Por lo anterior, siguiendo los parámetros del mencionado artículo 4°, tratándose de los auditores internos, únicamente está facultado para consultar nuestro criterio el superior de las unidades o direcciones de auditoría, y no así el subauditor o cualquier otro funcionario subordinado. En este sentido, cuando la norma legal se refiere al *auditor interno*, lógicamente debe entenderse uno solo, cual es el superior máximo de las diferentes unidades de auditoría interna que existen en las instituciones.

Dictamen: 014 - 2009 Fecha: 27-01-2009

Consultante: Mario Zaldívar
Cargo: Director Ejecutivo
Institución: Comisión Nacional de Préstamos para la Educación
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Intereses. CONAPE. Contrato de préstamo. Costo efectivo del préstamo. Tasa de interés. Modificación de tasas de interés. Addendum del Contrato.

El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación, en oficio S.E.-282-2008 de 18 de junio de 2008 solicita adicionar el dictamen C-184-2008 de 30 de mayo anterior respecto de la posibilidad de que CONAPE pueda aumentar las tasas de interés según la política que fije la Institución, aún cuando dicha alza exceda lo pactado por el prestatario en el contrato de crédito para estudios.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, conoce de la solicitud por reasignación de 23 de enero 2009, solicitud que dictamina mediante oficio N° C-014-2009 de 27 de enero siguiente, en el que concluye:

1. Conforme lo dispuesto en los artículos 3, inciso e) y 24 de su Ley de creación, la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación, como parte de su política de crédito, fija la tasa de interés de los préstamos que otorga a estudiantes.
2. Esa tasa de interés es el precio al cual decide colocar los recursos de que dispone, la remuneración por el crédito. Por ende, es parte del costo efectivo del crédito que se otorga.
3. En ese sentido, el pago de la remuneración convenida junto con la restitución del monto del crédito constituyen las obligaciones más relevantes a que se sujeta el prestatario.
4. El ordenamiento reconoce a la entidad financiera la facultad de establecer tasas de interés fijas pero también tasas fluctuantes que den cuenta de diversos factores que inciden en el interés.
5. No obstante, la facultad de predeterminación de las condiciones del crédito no permite a la entidad financiera modificar unilateralmente esas condiciones de forma que perjudique la situación del deudor, agravando esta.
6. Es por ello que una elevación unilateral de la tasa de interés, no prevista originalmente en los contratos suscritos ni en los reglamentos de crédito, puede ser analizada como una cláusula abusiva y como tal prohibida.
7. En consecuencia, si no se ha pactado una tasa de interés variable o incluso, habiéndola pactado, y si las condiciones determinan la necesidad de elevar las tasas, sería preciso que CONAPE y los deudores firmen un addendum al contrato original.
8. Dicho addendum deberá ser firmado también por el fiador como garante de las obligaciones del deudor.

Dictamen: 015 - 2009 Fecha: 28-01-2009

Consultante: Manuel Araya Incera
Cargo: Presidente
Institución: Museo Nacional
Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras
Temas: Permiso con Goce de Salario. Trabajador (a) Interino (a). Artículo 33 del Reglamento al Estatuto del Servicio Civil. Posibilidad de otorgamiento de licencia a funcionarios interinos en caso de matrimonio del servidor, fallecimiento de cualquiera de sus padres, hijos, hermanos o cónyuge. Asistencia a capacitación en materia sindical. Parámetro para su otorgamiento. Potestad de la Administración.

El señor Manuel Araya Incera, Presidente de la Junta Administrativa del Museo Nacional, mediante Oficio No. J.A. 044-2008 del 28 de noviembre del 2008, consulta el criterio técnico jurídico de este Despacho, acerca de: *“la posibilidad de otorgar a funcionarios que se encuentren interinos, cualquiera de los permisos o licencias, de las que se encuentran contempladas en el artículo 33 del Reglamento al Estatuto del Servicio Civil”* (SIC).

Previo estudio al respecto, la Master Luz Marina Gutiérrez Porras, Procuradora II en Dictamen N° 015-2009 del 28 de enero del 2009, concluyó lo siguiente:

“1.- La posibilidad de otorgar a los servidores o funcionarios interinos cualquiera de los permisos o licencias, de las que se encuentran contempladas en el artículo 33 del Reglamento al Estatuto del Servicio Civil, es de resorte potestativo de la Administración, tomándose en consideración para ello, todas las condiciones y circunstancias en que se encuentran ocupando el puesto provisionalmente, en aras de la prestación y continuidad del servicio público que allí se presta, según artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública.

2.- En virtud del carácter que tienen las licencias o permisos establecidos en el inciso a) del mencionado artículo 33 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, es posible su otorgamiento, siempre y cuando se hagan bajo los parámetros que esa norma reglamentaria dispone al respecto; tales son los casos de matrimonio del servidor, del fallecimiento de cualquiera de sus padres, hijos, hermanos o cónyuge.

3.- Es posible otorgar permisos o licencias con goce de salario a los funcionarios o servidores interinos que eventualmente ocupen puestos de dirigentes o son miembros de sindicatos, a fin de que asistan a cursos de capacitación en el campo sindical o similares, según inciso b) del artículo 33 del citado Reglamento del Estatuto de Servicio Civil. Lo anterior con sustento en la doctrina del artículo 60 constitucional (derecho a la sindicalización), y 363 del Código de Trabajo, referida esta norma a la prohibición de las acciones u omisiones *“que tiendan a evitar, limitar, constreñir o impedir el libre ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores, sus sindicatos o las coaliciones de trabajadores.”* Aunado a otras disposiciones de orden internacional, que en virtud de los artículos 7 y 48 de la Constitución Política, integra el Derecho de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tales como el Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho a la Sindicación, (aprobado por Ley 2561 de once de mayo de mil novecientos setenta) y Convenio número 98, relativo a la Protección y Facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la Empresa (aprobado mediante Ley número 5968 de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis.”

Dictamen: 016 - 2009 Fecha: 28-01-2009

Consultante: Manuel Araya Incera
Cargo: Presidente
Institución: Museo Nacional
Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras
Temas: Estado como patrono único. Derecho a Vacaciones. Periodos acumulados. Teoría del Estado como Patrono Único. Posibilidad de que una determinada institución otorgue el disfrute vacaciones generado en otra. Posibilidad de compensación económica de las vacaciones no disfrutadas en caso de traslado de funcionario. Empresas Públicas Mercantiles creadas mediante el artículo 155 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Naturaleza Jurídica.

El señor Manuel Araya Incera, Presidente de la Junta Administrativa del Museo Nacional, mediante Oficio No. J.A. 047-2008 del 01 de diciembre del 2008, a través del cual y mediante Acuerdo Número A-12-1032 emitido por la Junta Administrativa de esa institución, consulta el criterio técnico jurídico de este Despacho, acerca de lo siguiente: *“1) Cuando estamos frente a la renuncia de un funcionario del Museo Nacional, con el objeto de prestar sus servicios a otro ente estatal,*

o por encontrarse prestándolos al amparo de una licencia concedida al efecto: - Que sucede con las vacaciones que aún no ha disfrutado el funcionario?, inclusive tomando en cuenta por diferentes razones pueden existir varios períodos acumulados; pueden ser canceladas con dinero o deben ser trasladadas al nuevo ente Estatal? 2) En el mismo cuadro fáctico anterior, cuando el nuevo Ente Estatal contratante es una Sociedad Anónima, de las creadas por medio del artículo 55 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, el tratamiento es el mismo, o existe en materia laboral alguna excepción a ese tratamiento como ente Estatal? Se debe aplicar el concepto de Estado como Patrono Único?”.

Previo estudio al respecto, la Master Luz Marina Gutiérrez Porras, Procuradora II en Dictamen N° 016-2009 del 28 de enero del 2009, concluyó lo siguiente:

“1.- En virtud de la Teoría del Estado como Patrono Único, es claro sostener, que cualquier institución o entidad pública para la cual labora un servidor, ya sea bajo un permiso sin goce de salario o un traslado sin solución de continuidad, se le debe reconocer las vacaciones a que tiene derecho por disposición constitucional y legal, aún aquellas que por diferentes razones no ha podido disfrutarlas en la anterior institución. Asimismo, le correspondería a la dependencia receptora el pago de labores por cualquier causa, tal y como claramente se apuntó en el Dictamen C-229-2002, de 05 de setiembre del 2002.

2.- Según el mencionado Dictamen C-229-2002, es criterio de este Órgano Asesor que por consideraciones, fundamentalmente, de orden presupuestario, puede la institución para la cual el servidor presta el servicio, ponderar la posibilidad razonable, previo traslado a laborar a otra dependencia del Estado, de sufragar el importe económico correspondiente, por concepto de vacaciones no disfrutadas al momento de su renuncia al puesto. Con mayor razón si la entidad receptora se trata del carácter sui generis, que establece el artículo 55 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (Ley Número 7732, de 17 de diciembre de 1997).”

OPINIONES JURÍDICAS

O. J: 032 - 2011 Fecha: 09-06-2011

Consultante: Rosa María Vega Campos
Cargo: Jefa de Área
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Tatiana Gutiérrez Delgado
Temas: Proyecto de Ley. Licencia y Autorización Municipal. Receptación de Bienes. Suspensión y cancelación de Licencias Municipales

Mediante el oficio número CPEM-289-11, la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio técnico jurídico de este Órgano Consultivo, respecto al proyecto denominado: “Adición de un artículo al Código Municipal para prevenir la receptación de bienes”, expediente legislativo número 17.942.

La M.Sc. Tatiana Gutiérrez Delgado, Procuradora, mediante Opinión Jurídica N° OJ-032-2011 de 9 de junio de 2011, da respuesta a la consulta, y concluye indicando:

El proyecto de ley presenta algunas deficiencias, que recomendamos sean corregidas. Su aprobación o no, es un asunto de política legislativa.

O J: 033 - 2011 Fecha: 13-06-2011

Consultante: Hannia M. Durán
Cargo: Jefa de Área
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Susana Gabriela Fallas Cubero
Temas: Proyecto de Ley. Refugio de Vida Silvestre. Áreas Silvestres Protegidas. Bosques y terrenos forestales. Protección de humedales. Fauna Silvestre. Flora Silvestre. Desconcentración. Permiso de uso. Dominio Público. Patrimonio Natural del Estado. Planes de manejo. Bosque

La señora Hannia Durán, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, somete a conocimiento de la Procuraduría General de la República el proyecto “Ley de conservación de la vida silvestre”, tramitado bajo el expediente legislativo No. 17054.

La Procuradora Adjunta Susana Fallas Cubero mediante Opinión Jurídica N° O.J 033-2011 del 13 de junio de 2011 hace, entre otras, las siguientes observaciones:

- Se omite la definición de bosque, aguas continentales e insulares, recursos marinos pesqueros, especies exóticas y pesca para fines científicos o académicos.

- El proyecto crea “el Servicio Nacional de Vida Silvestre del Sistema Nacional de Áreas de Conservación” (SENAVIS) como un órgano desconcentrado del SINAC. No se determina el grado de desconcentración y no queda claro el beneficio para la eficiencia administrativa, de la redistribución de competencias y la creación de esta nueva estructura organizativa. Además, deben efectuarse deslindes claros de las competencias con otros órganos o entes.

- El permiso de uso es una figura para la utilización del dominio público y no tiene sentido requerirlo para el ejercicio de actividades en terrenos de propiedad privada. Dado su carácter precario, cabe únicamente para instalaciones fácilmente removibles y no para edificaciones permanentes, por ello no es congruente que se prevea su utilización para “proyectos de desarrollo”.

- La realización de “actividades o proyectos de desarrollo y de explotación de los recursos naturales” en las porciones estatales de los refugios de propiedad mixta quiebra la línea tutelar de la normativa vigente, no es acorde el espíritu conservacionista que predica el proyecto en su exposición de motivos.

- Se omite concretar si la colecta científica y académica, la caza y la recolecta, ambas de subsistencia, serán o no permitidas en las áreas silvestres protegidas.

- Los permisos de investigación en áreas silvestres protegidas deben ser conformes al Plan de Manejo de cada una de ellas.

O. J: 034 - 2011 Fecha: 16-06-2011

Consultante: Nery Agüero Montero
Cargo: Jefa de Área
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Alonso Ernesto Moya
Temas: Proyecto de Ley. Derecho a la Información. Derecho de petición y pronta resolución. Asamblea Legislativa. Reforma artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública. Transparencia Institucional. Deber de Probidad. Rendición de Cuentas.

La Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos solicitó el criterio de esta institución sobre el texto del proyecto de ley intitulado: “Adición de varios párrafos al artículo 4 de la Ley General de Administración Pública sobre transparencia institucional y resguardo efectivo del derecho de petición, el derecho a la información, la rendición de cuentas y el deber de probidad”, expediente 17.531.

Mediante la Opinión Jurídica N° OJ-034-2011 del 16 de junio de 2011, el Procurador Alonso Ernesto Moya, señaló que dicho proyecto presenta problemas de técnica legislativa, siendo su aprobación o no, un asunto de política legislativa.

O. J: 035 - 2011 Fecha: 07-07-2011

Consultante: Señores Comisión Plena Primera
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Georgina Inés Chaves Olarte
Temas: Proyecto de Ley. Defensa del Consumidor. Aplicación de la Ley. Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa solicitó el criterio de esta Procuraduría sobre el proyecto de ley denominado “Reforma a la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva al Consumidor, Ley 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas”, expediente N° 16.434.

Mediante la Opinión Jurídica N° OJ-035-2011 del 7 de julio del 2011, la M.Sc. Georgina Inés Chaves Olarte, Procuradora del Área de Derecho Público, concluyó que la Asamblea Legislativa deberá valorar la conveniencia o inconveniencia de la reforma propuesta al artículo 9 de la Ley N° 7472. Por otra parte, la adopción o no de las demás reformas del proyecto de ley N° 16.434 es un asunto de política legislativa.

O J: 036 - 2011 Fecha: 08-07-2011

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza

Cargo: Jefa de Área

Institución: Asamblea Legislativa

Informantes: Edgar Valverde Segura y Maureen Medrano Brenes

Temas: Proyecto de Ley. Tratamiento Institucional Alcoholismo y Drogadicción del trabajador. Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia. Organización Internacional del Trabajo. Adicción al alcohol o las drogas como enfermedad.

La señora Ana Lorena Cordero Barboza, Jefe de Área de la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, mediante Oficio N° CPAS-610-16.824 de fecha 16 de junio del 2010, requiere el criterio de esta Procuraduría sobre el proyecto de ley denominado “Ley para el tratamiento del Síndrome de Dependencias del Alcohol de los servidores de la Administración Pública”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 16824.

La MSc. Maureen Medrano Brenes, Procuradora Adjunta, y el Lic. Edgar Mauricio Valverde Segura, Abogado de Procuraduría, en Opinión Jurídica N° OJ-036-2011 del 8 de julio del 2011, arribaron a las siguientes conclusiones:

1. La adicción al alcohol y/o las drogas ha sido reconocida plenamente como una enfermedad.
2. La Organización Internacional del Trabajo en el repertorio “*Tratamiento de cuestiones relacionadas con el alcohol y las drogas en el lugar de trabajo*” manifestó que cuando una persona que sufre de estas enfermedades cuenta con estabilidad en su trabajo, ello constituye un factor relevante para superar el padecimiento. Por tanto, debe brindársele la oportunidad al trabajador de someterse a tratamiento, previo a la imposición de cualquier tipo de sanción disciplinaria.
3. Si bien actualmente en el ordenamiento jurídico no existe ley que compela al patrono a instar al trabajador alcohólico o adicto a las drogas a recibir tratamiento a su padecimiento antes de aplicar el régimen disciplinario; lo cierto es que jurisprudencialmente la Sala Constitucional y la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia han establecido que en aplicación de las recomendaciones dadas por la OIT, lo anterior resulta obligatorio; en el entendido de que si el empleado se niega a ello, resulta procedente el despido sin mayores miramientos.
4. Es necesario contemplar dentro del proyecto de ley no sólo a los trabajadores adictos al alcohol, sino también a las personas que sufran de dependencia a las drogas.
5. Los derechos que se pretenden otorgar a los trabajadores en el proyecto de ley deberían ser de aplicación a todos los empleados sin discriminación alguna, es decir, independientemente de que laboren para el sector público o el privado.

6. De no incluirse en el contenido del proyecto a las personas adictas a las drogas, así como a los trabajadores tanto del sector público o privado (y no sólo a los servidores sometidos al régimen de Servicio Civil, como así pretende el proyecto), implicaría el quebranto de los derechos constitucionales de igualdad y del derecho al trabajo.
7. De conformidad con la legislación vigente, al Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) le corresponde la prevención, tratamiento y rehabilitación de la adicción al alcohol y las drogas; y a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) el tratamiento a los adictos a las drogas.
8. El proyecto de ley no contiene un procedimiento adecuado para regular la atención y tratamiento de los trabajadores adictos al alcohol y/o las drogas, lo cual va en detrimento del trabajador que padezca la adicción, así como del patrono. A fin de subsanar tales omisiones, se recomienda contemplar los preceptos básicos dictados por la OIT en el repertorio “*Tratamiento de cuestiones relacionadas con el alcohol y las drogas en el lugar de trabajo*”; así como los demás puntos que fueron ampliamente señalados por este Órgano Asesor.
9. Por las razones oportunamente desarrolladas por esta Procuraduría, se recomienda no aprobar las reformas propuestas al Estatuto de Servicio Civil; y con respecto a las modificaciones planteadas al Código de Trabajo, estimamos conveniente su reforma en los términos que fueron ampliamente desarrollados.

O. J: 037 - 2011 Fecha: 11-07-2011

Consultante: Hannia M. Durán

Cargo: Jefa de Área

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes

Temas: Mar Territorial. Proyecto de Ley. Zona Marítimo Terrestre. Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Mar Territorial. Líneas de base rectas.

La señora Hannia M. Durán, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, mediante Oficio No. AMB-33-2011 de 8 de marzo de 2011, solicita nuestro criterio sobre el proyecto de “Ley de espacios marinos sometidos a la jurisdicción del Estado costarricense”, expediente No. 17.951.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante Opinión Jurídica N° OJ-037-2011 de 11 de julio de 2011, considera que el proyecto de ley consultado podría presentar eventuales problemas de constitucionalidad, y hace una serie de recomendaciones de fondo para su valoración por los señores Diputados.

O. J: 038 - 2011 Fecha: 13-07-2011

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza

Cargo: Jefa de Área

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Proyecto de Ley. Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas. Investigación Científica en Seres Humanos. Bioética. Alcance la libertad de la investigación científica. Comités Éticos Científicos. Supervisión y Regulación del Estado. Responsabilidad Civil

Mediante oficio CPAS-1348-17.777 se comunica a este Órgano Superior Consultivo el acuerdo de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de someter a consulta técnica el proyecto de Ley tramitado bajo el número N.º 17777 – Proyecto de Ley de Investigación en seres humanos -.

En Opinión Jurídica N° OJ-038-2011, el Lic. Jorge Oviedo Alvarez y la Licda. Amanda Grosser Jiménez, evacúan la consulta.

O. J: 039 - 2011 Fecha: 15-07-2011**Consultante:** Nery Agüero Montero**Cargo:** Jefa de Comisión**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Federico Quesada Soto**Temas:** Proyecto de Ley. Entorpecimiento de Servicios Públicos. Invasión de la Vía Pública. Ley para frenar la criminalización de la protesta social. Derogatoria del artículo 256 bis y adición de un artículo 390 bis al Código Penal. Obstrucción de la vía pública. Actualización sobre la aplicación del numeral 256 del Código Penal.

El proyecto de Ley que es sometido a la valoración técnico-jurídica de la Procuraduría General de La República, ya había sido objeto de estudio por este Órgano Asesor, emitiéndose la Opinión Jurídica N° 001-2007 de fecha 9 de enero del 2007, criterio que se mantiene en su esencia, sea ésta, la no observancia de obstáculos de orden constitucional en atención al proyecto de mérito.

Asimismo, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-039-2011 del 15 de julio del 2011, se actualiza la anterior respecto del cumplimiento de los objetivos del proyecto de ley, conforme se puede leer en el texto completo de este pronunciamiento.

O. J: 040 - 2011 Fecha: 15-07-2011**Consultante:** Hannia M. Durán**Cargo:** Jefa de Área**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes**Temas:** Explotación de Riquezas Mineras. Proyecto de Ley. Declaración de Utilidad Pública. Código de Minería. Permiso de Exploración. Concesiones de Explotación.

La señora Hannia M. Durán, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, mediante Oficio No. AMB-153-2011 de 16 de junio de 2011, solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley "Reforma al artículo 6° del Código de Minería, Ley No. 6797", expediente No. 17.698.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante Opinión Jurídica N° OJ-040-2011 de 15 de julio de 2011, considera que el proyecto de ley consultado carece de interés, ya que mediante Ley No. 8904 de 1° de diciembre de 2010 se le introdujo un artículo 8° bis al Código de Minería, Ley No. 6797 de 4 de octubre de 1982, en el sentido de prohibir los permisos y concesiones para actividades de exploración y explotación de minería metálica a cielo abierto en nuestro país.

En cuanto a la eliminación o no de la declaratoria de utilidad pública contenida en el artículo 6° del Código de Minería vigente, es un tema de oportunidad y discrecionalidad legislativa que deberán sopesar los señores Diputados.

O. J: 041 - 2011 Fecha: 19-07-2011**Consultante:** Rosa María Vega Campos**Cargo:** Jefa de Área**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes**Temas:** Proyecto de Ley. Concesión. Zona Marítimo Terrestre. Instituto de Desarrollo Rural. Zona Fronteriza. Dominio Público. Hipoteca

La señora Rosa María Vega Campos, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, mediante Oficio No. CG-247-11 de 15 de junio de 2011, consulta nuestro criterio sobre el proyecto de "Ley de concesión de la zona fronteriza con la República de Panamá", expediente No. 17.956.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante Opinión Jurídica N° OJ-041-2011 de 19 de julio de 2011, considera que el citado proyecto presenta algunos problemas de

fondo y de técnica legislativa que, con el respeto acostumbrado, se sugiere solventar. Por lo demás, su aprobación o no es un asunto de política legislativa, cuya esfera de competencia corresponde a ese Poder de la República.

O. J: 042 - 2011 Fecha: 27-07-2011**Consultante:** Noemy Gutiérrez Medina**Cargo:** Jefa de Área**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves**Temas:** Proyecto de Ley. Empréstito Internacional. Aprobación Legislativa. Red Vial Cantonal. Contrato de Préstamo. Financiamiento de Proyectos de Inversión. Primer Programa para la Red Vial Cantonal. Financiamiento segundo Programa para la Red Vial. Autorización para Contratar.

La Jefe de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, en oficio de 26 de mayo de 2011, comunica que la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios aprobó moción para consultar el criterio de este Órgano Consultivo respecto del proyecto de ley, intitulado "Aprobación del Contrato de Préstamo N. 2098/OC-CR suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, celebrado al amparo del Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Proyectos de inversión (CR-X1007, para financiar el primer programa para la Red Vial Cantonal (PRVC 1)", Expediente N. 18003.

El contrato de préstamo es por un monto de hasta sesenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US.\$60.000.000.00) y ha sido celebrado al amparo del Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Proyectos de Inversión (CR-X1007), para financiar el Programa de Infraestructura de Transporte, hasta por un monto de USD 850.000.000, aprobado por la Ley 8757 de 25 de julio de 2009.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, emite la Opinión Jurídica N° 042-2011 de 27 de julio siguiente, en la que concluye que:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121, inciso 15 de la Constitución Política, corresponde a la Asamblea Legislativa aprobar los contratos de crédito celebrados por el Poder Ejecutivo. Dicha aprobación debe recaer sobre el contrato ya suscrito, de manera que la Asamblea pueda valorar las condiciones bajo las que efectivamente se contrata.
2. El contrato de préstamo N. 2098/OC-CR reúne las condiciones antes indicadas, por lo que su aprobación o improbación es del resorte de la Asamblea Legislativa.
3. El artículo 3 del proyecto de ley que aprueba ese contrato de préstamo dispone que la Asamblea Legislativa no aprobará el contrato de préstamo que financiará el Segundo Programa Red Vial Cantonal. La Asamblea se limita a establecer los parámetros en orden a las comisiones, tasas de interés y plazos bajo los que deberá suscribirse ese préstamo, sin señalar el monto a que podrá ascender.
4. Corresponderá a la Sala Constitucional determinar si el artículo 121, inciso 15 de la Constitución Política ampara que la Asamblea Legislativa autorice la suscripción de un contrato de crédito externo, limitándose a establecer los parámetros bajo los cuales el crédito deberá ser suscrito por el Gobierno de la República.